

Doctora  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**Juez Civil del Circuito**  
Aguadas Caldas

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación  
Proceso: Sucesión Intestada.  
Causante : José Daniel Serna Suaza.  
Radicación: 1701331120012014-00116-00

**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 18.507.162 de Dosquebradas, Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional número 252.791 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora **ERIKA NATALIA SERNA HERRERA**, por medio del presente escrito me permito **sustentar el recurso de apelación** presentado en contra de la decisión tomada por el Despacho a su digno cargo, en audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre del año 2021, en los siguientes términos:

Dice el artículo 501 del Código General del Proceso, que:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, **siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. (Negrillas fuera del texto)

“También se incluirán en el pasivo los **créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3**, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. (Negrillas fuera del texto)

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas...

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

A la audiencia de inventarios y avalúos, concurrió la apoderada judicial de los señores **JHON ALEXANDER ALZATE LÓPEZ, JOSE REINEIRO ALZATE ECHEVERRY, LUZ ELENA LOPEZ MEJIA, LUIS FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA ROSIBEL OROZCO Y JAVIER ANTONIO DIAZ ALVAREZ**, quien denunció como pasivo a cargo de la sucesión, las sumas de dinero que se encuentran representadas en unas letras de cambio que reposan dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, adelantan en contra de los herederos de **JOSE DANIEL SERNA SUAZA**, señores **LUZ ESTELLA, YOLANDA, DANIELA, LILIANA, JOSE DARIENSON, YANED ORFILIA SERNA HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO** y la cónyuge sobreviviente **MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA**.

Según lo anterior, se dice que como ya existen sentencias en firme dentro del citado proceso ejecutivo, **POR OBLIGACION** mi representada debe aceptar dichos pasivos en las formas denunciadas, sin que pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que como puede ver señora Juez, por ninguna parte la señora **ERIKA NATALIA SERNA HERRERA** ha sido vinculada al proceso Ejecutivo de que se trata.

Por lo tanto, sin vacilación alguna debe decirse que la única oportunidad para que la citada dama pueda manifestar si acepta o no dichos pasivos era en la diligencia de inventarios, como en efecto se hizo, **pero de plano le negaron dicha oportunidad**, al resolver la señora Juez dicha petición de manera desfavorable y negándose a decretar las pruebas que legalmente fueron solicitadas, con el fin de verificar si en efecto dichos pasivos proviene del deudor.

Como lo he dicho en otras oportunidades, esta etapa procesal, es de suma importancia, ya que por mi representada se discuten situaciones que no concuerdan con la realidad, como el hecho de que a favor del causante se relacionen varios créditos hipotecarios, pero al momento de su fallecimiento salió a deberle a todo el mundo y en especial a personas que por el contrario eran deudoras de él, por eso se discrepa de dichos pasivos y se hace necesario la verificación de la firma impuesta en los títulos valores allegados al proceso ejecutivo.

Es por ello que se hace necesario, que la señora Juez y como lo dice la norma en comento, continúe con el trámite de este asunto, en legal forma, con el fin de que esas situaciones queden plenamente claras.

.- La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-225 de 2006, con ponencia de la Magistrada, **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, expresó:

*“.... Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad”.*

Sobre el procedimiento en todas las actuaciones, se trae a colocación nuevamente, apartes de una decisión proferida el 3 de septiembre del año 2021, por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Pereira, con Ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera:

**“5.4. EL DEFECTO PROCEDIMENTAL.** Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia

del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

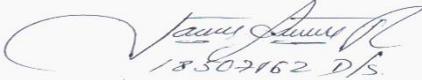
“La CC13 ha establecido que este defecto se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental: (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

“En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC16: “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad”

Ahora bien, como no existió acuerdo en cuanto al avalúo dado a los bienes dejados por el causante, la señora Juez instancia igualmente debido dar aplicación a la norma antes citada, en especial en el numeral 3.

Es por lo anterior, que solicito se revoque la decisión proferida por la señora Juez de instancia el día 5 de noviembre del año 2021, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos realizada en este proceso de sucesión y en su defecto se le dé trámite a la objeción formulada y en el evento que haya que decretarse un peritazgo por parte del juzgado, como bien se sabe la Señora Erika Natalia Serna está representada en amparo de pobreza, por tanto ella se le debe exonerar por cualquier pago que se tenga que hacer a esas sumas de dinero por honorarios, adicional en el evento que por parte del juzgado se designe un perito para que realice el respectivo avalúo de los bienes tener en cuenta que mi representada está amparada por pobre, por lo tanto ella no está obligada asumir los costos de dicho avalúo.

**Atentamente.**



18507162 D/S

**JAIME ALBERTO RODRIGUEZ BERNAL**  
**C.C 18.507.162 Dosquebradas, Risaralda.**  
**TP 252791 CSJ.**  
**Email: [jarobernal@hotmail.com](mailto:jarobernal@hotmail.com)**